

PROYECTO DE LEY DEL FISCALIZADOR MUNICIPAL

La congresista que suscribe, SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUE, integrante del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY DEL FISCALIZADOR MUNICIPAL

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la función fiscalizadora en las municipalidades provinciales y distritales a nivel nacional. Se definen las funciones, competencias, derechos, obligaciones, prohibiciones, régimen laboral, y mecanismos de capacitación y coordinación interinstitucional de los fiscalizadores municipales, en todas las materias sujetas a fiscalización bajo competencia municipal, garantizando un ejercicio eficaz, profesional y respetuoso de los derechos ciudadanos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a los órganos y servidores responsables de la fiscalización en las municipalidades provinciales y distritales del país, en las materias de competencia municipal, establecidas de acuerdo a ley.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Fiscalización Municipal: Actividad administrativa de control, verificación, inspección y vigilancia que realizan los gobiernos locales, a través del personal autorizado, para asegurar el cumplimiento de las normas de competencia municipal. Incluye la detección de infracciones, la adopción de medidas preventivas y la imposición de sanciones conforme a ley.

Fiscalizador Municipal: Servidor civil designado o contratado por la municipalidad para ejercer funciones de fiscalización municipal. Comprende a inspectores, supervisores, policías municipales u otro personal que ejerza labores de vigilancia y control, dentro del ámbito de su competencia. El fiscalizador municipal actúa investido de autoridad administrativa dentro del límite de sus competencias y funciones que le asigne su entidad.

Infracción administrativa municipal: Incumplimiento de normas legales o administrativas cuya fiscalización corresponde al gobierno local y que da lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Sanción administrativa municipal: Consecuencia jurídica impuesta por la autoridad municipal ante la verificación de una conducta infractora que contraviene disposiciones administrativas de competencia local. Se formaliza mediante resolución, e incluye, según corresponda, multa y medida correctiva.

Artículo 4. Principios rectores

La función fiscalizadora municipal se ejerce con sujeción a los siguientes principios:

Legalidad: La fiscalización se realiza con arreglo a la Constitución y a la ley, conforme a las competencias expresamente conferidas. No se pueden imponer obligaciones ni medidas que no estén previstas por norma con rango legal.

Debido procedimiento: Las acciones que puedan derivar en sanción o medida que afecte derechos de los administrados debe respetar el debido procedimiento administrativo, garantizando al administrado el derecho de defensa, la debida motivación de los actos y el principio de imparcialidad.

Razonabilidad y Proporcionalidad: Las intervenciones y medidas adoptadas deben guardar proporcionalidad con la gravedad de la infracción o riesgo detectado, evitando restricciones arbitrarias. Se prioriza la orientación y prevención antes que la sanción inmediata, salvo en de riesgo inminente.

Tipicidad: Solo se sancionan infracciones previstas expresamente en norma legal. No se admite analogía ni interpretación extensiva en perjuicio del administrado.

Presunción de licitud: Se presume que los administrados actúan conforme a derecho, salvo prueba en contrario.

Culpabilidad: La responsabilidad es subjetiva, salvo disposición legal expresa que establezca lo contrario.

Transparencia e Integridad: La actuación fiscalizadora debe ser objetiva, documentada, accesible al control interno y externo, y libre de cualquier forma de corrupción o abuso de poder.

Unidad de criterio y Coordinación: Los gobiernos locales deben adoptar lineamientos uniformes y articulados entre sus áreas y con otras entidades públicas para evitar duplicidad y garantizar eficacia en la fiscalización.

Capítulo II: Organización Funcional de la Fiscalización Municipal

Artículo 5. Estructura orgánica de la función fiscalizadora

Cada municipalidad, en el marco de su autonomía, establece en su estructura orgánica una unidad funcional responsable de la fiscalización, encargada de planificar, ejecutar y supervisar las actividades de fiscalización, en materias de competencia local. La denominación y organización interna de esta unidad se determinan por reglamento municipal, pudiendo contemplar áreas especializadas según las necesidades de su jurisdicción. La función fiscalizadora se ejerce con personal capacitado y acreditado, conforme a los lineamientos de esta ley y su reglamento.

Artículo 6. Titular de la unidad orgánica

El titular de la unidad orgánica encargada de las acciones de fiscalización, según la estructura orgánica de la municipalidad, es la autoridad responsable de la conducción de la función fiscalizadora municipal. Son atribuciones de esta autoridad, aprobar y coordinar los planes de fiscalización, asignar el personal fiscalizador, emitir órdenes operativas, supervisar el cumplimiento de los principios rectores y coordinar con otras áreas o entidades, según corresponda. Su actuación se rige por el reglamento interno y está sujeto al control de los órganos competentes.

Artículo 7. Coordinación interna

La unidad orgánica responsable de las acciones de fiscalización, debe coordinar sus acciones con las áreas municipales competentes, a fin de ejecutar operativos integrales, evitar duplicidades y asegurar una actuación articulada. La coordinación comprenderá, entre otras, a las áreas de desarrollo urbano, defensa civil, salud, ambiente, transporte y seguridad ciudadana, según la materia de fiscalización.

Artículo 8. Atribuciones del fiscalizador municipal

El fiscalizador municipal, en ejercicio de su función, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ingresar, debidamente identificado y con respeto a los derechos del administrado, a locales, vehículos o espacios sujetos a fiscalización, conforme a las formalidades previstas en la normativa aplicable.
- b) Requerir información y documentación pertinente al objeto de fiscalización, dejando constancia de lo actuado en el acta correspondiente.
- c) Verificar el cumplimiento de las normas municipales, levantar actas de fiscalización, describir los hechos observados y sustentar la posible infracción con base legal y medios probatorios.
- d) Ejecutar medidas administrativas inmediatas previstas en la norma, ante situaciones de infracción o riesgo grave, como clausura preventiva, decomiso o retención, retiro, inmovilización, paralización temporal, entre otras, sujetas a control posterior y al procedimiento administrativo sancionador.

- e) Orientar al administrado sobre el cumplimiento normativo y acciones correctivas, privilegiando la subsanación voluntaria cuando no se trate de infracciones graves.
- f) Coordinar con la Policía Nacional u otras autoridades el apoyo necesario en situaciones que pongan en riesgo la integridad del fiscalizador o impidan el desarrollo de sus funciones; y, de ser el caso, informar sobre la presunta comisión de delitos.
- g) Ejercer otras atribuciones que le confieran leyes o disposiciones municipales, según el ámbito de fiscalización correspondiente.

Artículo 9. Funciones del fiscalizador municipal

Son funciones del fiscalizador municipal:

- a) Verificar el cumplimiento de normas municipales en materias de competencia local, mediante acciones de control y supervisión.
- b) Detectar situaciones que representen riesgo para la seguridad, salud pública, orden urbano o medio ambiente, adoptando medidas conforme a ley e informando a las autoridades competentes.
- c) Ejecutar operativos de fiscalización periódicos o especiales dispuestos por la municipalidad, orientados a combatir actividades irregulares que afecten el interés público.
- d) Colaborar con otras unidades orgánicas en la ejecución de actos administrativos y en el cumplimiento de disposiciones municipales.
- e) Registrar y sistematizar información sobre las intervenciones, infracciones y resultados, para la mejora continua de la gestión fiscalizadora.
- f) Cumplir otras funciones asignadas por la normativa vigente, relacionadas con la naturaleza del servicio.

Capítulo III: Derechos, deberes y prohibiciones de los Fiscalizadores Municipales

Artículo 10. Régimen del fiscalizador municipal

Los fiscalizadores municipales se sujetan, en tanto servidores civiles, al régimen previsto en el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mientras las municipalidades implementan progresivamente el régimen del Servicio Civil establecido en la Ley N° 30057. Las municipalidades podrán establecer condiciones especiales de contratación bajo modalidades previstas en la normatividad vigente, siempre que se respete el principio de legalidad, transparencia, mérito y capacidad para el acceso al empleo público.

Artículo 11. Acceso al servicio de fiscalización municipal

El ingreso y permanencia en el servicio de fiscalización municipal se realiza mediante concurso público de méritos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y en atención a los perfiles y requisitos que establezca la normativa aplicable.

Artículo 12. Derechos del fiscalizador municipal

El fiscalizador municipal goza de los derechos previstos en el régimen laboral que le sea aplicable, y de los siguientes derechos específicos para el ejercicio de su función:

- a) Percibir remuneración y beneficios sociales conforme a ley, acorde con la naturaleza y riesgo de sus funciones.
- b) Recibir uniforme, credencial vigente e implementos de trabajo adecuados que permitan su identificación y seguridad durante la labor fiscalizadora.
- c) Acceder a programas de capacitación continua y especializada, orientados a mejorar su desempeño técnico y legal.
- d) Contar con seguro de vida, contra accidentes y riesgos laborales, conforme al régimen legal aplicable.
- e) Ser asistido legalmente por la municipalidad en caso de acciones judiciales vinculadas al ejercicio regular de sus funciones.
- f) Gozar de licencias, descansos, jornadas razonables y compensaciones conforme al marco legal y a las disposiciones internas.
- g) Desempeñar sus funciones en condiciones de seguridad e integridad física y mental.
- h) Ser tratado con respeto y dignidad por autoridades y ciudadanos, debiendo denunciarse y sancionarse toda agresión durante el servicio.
- i) Acceder a oportunidades de promoción y desarrollo profesional en igualdad de condiciones, valorando méritos y desempeño.
- j) Ejercer los demás derechos reconocidos en la Constitución, leyes y normas del empleo público.

Artículo 13. Deberes del fiscalizador municipal

El fiscalizador municipal está sujeto a los deberes generales del servidor público y a las obligaciones propias de la función fiscalizadora, debiendo:

- a) Cumplir sus funciones con diligencia, responsabilidad y sujeción a las órdenes operativas emitidas por la autoridad competente.
- b) Mantener conducta ética, neutralidad política y respeto a los derechos de los administrados.
- c) Utilizar los recursos públicos asignados exclusivamente para fines institucionales.
- d) Participar en programas de capacitación y mantenerse actualizado en la normativa aplicable.
- e) Guardar reserva sobre información obtenida durante el ejercicio de sus funciones.
- f) Comunicar de inmediato a sus superiores los incidentes relevantes ocurridos durante una fiscalización.

- g) Portar el uniforme e identificación oficial durante las labores de campo.
- h) Acatar la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las instrucciones de la entidad.
- i) Brindar un trato respetuoso y profesional a los administrados en toda intervención.
- j) Colaborar, previa autorización, con otras entidades públicas en el marco de sus competencias.
- k) Rechazar tratos de favor, sobornos o cualquier forma de corrupción, denunciando su ocurrencia conforme a ley.

Artículo 14. Prohibiciones en el ejercicio de la función fiscalizadora

El fiscalizador municipal tiene prohibido:

- a) Actuar fuera del marco legal o funcional que le confiere la normativa vigente.
- b) Abandonar su zona de intervención sin autorización de la autoridad competente.
- c) Utilizar para fines propios los bienes desposeídos del administrado o recursos municipales asignados.
- d) Portar armas de fuego u objetos de defensa no autorizados.
- e) Solicitar, aceptar o condicionar su actuación al pago o beneficio indebido.
- f) Divulgar o utilizar indebidamente información reservada obtenida en la fiscalización.
- g) Maltratar, amenazar o discriminar a los administrados o a terceros durante su intervención.
- h) Incurrir en cualquier otra conducta prohibida por ley, reglamento o disposiciones internas.

Capítulo IV: Capacitación y Profesionalización

Artículo 15. Capacitación

La municipalidad debe garantizar la capacitación inicial y continua del fiscalizador municipal. La formación previa al inicio de funciones incluye contenidos normativos, técnicos y procedimentales. La capacitación continua se brinda periódicamente, según los requerimientos del servicio.

Artículo 16. Profesionalización

El servicio de fiscalización municipal se orienta hacia la profesionalización progresiva, mediante acciones de certificación, reconocimiento y formación especializada. Las municipalidades, en coordinación con el Gobierno Nacional, pueden establecer registros, incentivos y mecanismos de formación técnica o superior vinculados al desempeño del fiscalizador municipal.

Capítulo V: Mecanismos de Coordinación Interinstitucional

Artículo 17. Coordinación con la Policía Nacional y Ministerio Público

Para garantizar la eficacia de la fiscalización municipal y la seguridad de los fiscalizadores municipales, las municipalidades coordinarán con la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio Público, la ejecución de operativos conjuntos. Cuando durante las acciones de fiscalización se adviertan indicios de comisión de delito, el fiscalizador municipal debe comunicar los hechos al Ministerio Público, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 18. Coordinación intermunicipal

Los gobiernos locales pueden establecer mecanismos de cooperación y asistencia mutua para fortalecer la fiscalización municipal, a través de mancomunidades, convenios interinstitucionales u otras formas de articulación legalmente reconocidas. Estas acciones incluyen operativos conjuntos, intercambio de información sobre infractores recurrentes, unificación de criterios técnicos, y el uso compartido de plataformas digitales. Las asociaciones de municipalidades pueden facilitar estos procesos de coordinación.

Artículo 19. Asistencia técnica de entidades del Gobierno Nacional

Los ministerios y organismos públicos del Gobierno Nacional, en el ámbito de sus competencias, brindan asistencia técnica a las municipalidades para el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora. Esta asistencia puede comprender la emisión de lineamientos, capacitación, implementación de protocolos y desarrollo de proyectos conjuntos, en materias tales como salud, transporte, ambiente, edificaciones, consumo, seguridad, entre otras, conforme a los convenios que se suscriban.

Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa (90) días calendario, contado desde su publicación. Participan en su elaboración el Ministerio del Interior, la Secretaría de Descentralización de la PCM, SERVIR, y la Asociación de Municipalidades del Perú.

Segunda. Adecuación del personal en funciones

Los fiscalizadores municipales en funciones continúan ejerciendo sus labores bajo su régimen contractual vigente. Las municipalidades evalúan su adecuación al nuevo marco legal dentro del plazo de ciento ochenta (180) días.

Tercera. Financiamiento

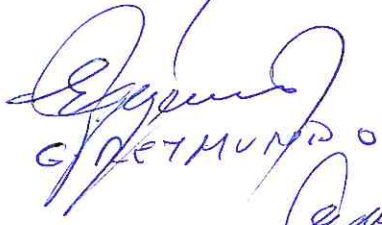
La implementación de esta ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los gobiernos locales y entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta. Cláusula de supletoriedad

En todo lo no previsto expresamente por la presente ley, son de aplicación supletoria, las disposiciones de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y demás normas especiales vinculadas a la función de fiscalización municipal.

Lima, 05 de noviembre del 2025


SUSEL PAREDES PIQUÉ


Egidio


Pablo M.


Isabel Cortez A.


Paredes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable al ejercicio de la función fiscalizadora municipal en todo el territorio nacional, mediante la definición clara de sus principios rectores, ámbitos de intervención, organización institucional, derechos, deberes, y prohibiciones, así como los estándares mínimos para la profesionalización del personal encargado de la fiscalización en los gobiernos locales, tanto provinciales como distritales.

La propuesta reconoce a la fiscalización municipal como una actividad administrativa esencial para garantizar el cumplimiento del orden normativo local, la protección del interés público y el ejercicio efectivo de las competencias conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. En tal sentido, la ley busca uniformizar criterios mínimos de actuación a nivel nacional, respetando la autonomía organizativa de los gobiernos locales, y otorgando seguridad jurídica tanto a los administrados como a los propios fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, esta norma aspira a revalorar el rol del fiscalizador municipal como agente público clave en la defensa del espacio urbano, la salubridad, el orden público local y la lucha contra la informalidad, mediante un enfoque de integridad, legalidad, trato digno al ciudadano y coordinación interinstitucional.

En suma, el proyecto propone dotar al país de un instrumento normativo integral que permita corregir la dispersión, la discrecionalidad y la falta de uniformidad que hoy caracteriza a la fiscalización municipal, contribuyendo así al fortalecimiento del orden público local, la confianza ciudadana y la eficiencia del gobierno municipal en su rol de garante del cumplimiento normativo.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

- Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

8. Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

Artículo 37.- RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Artículo 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

(d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente

Artículo 74.- FUNCIONES ESPECÍFICAS MUNICIPALES

Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

Artículo 78.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

- Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230: Regula los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, tales como legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad y presunción de licitud.

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1. La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

239.2. Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

- Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

6. Lealtad y Obediencia

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

2. Obtener Ventajas Indebidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

3. Realizar Actividades de Proselitismo Político

Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.

5. Presionar, Amenazar y/o Acosar

Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de:

[...]

e) Los Gobiernos Locales.

[...]

Artículo 17. Reglas especiales para la formación laboral

El personal del Servicio Civil puede acceder a la formación laboral con cargo a los recursos de la entidad. Los recursos asignados para la formación laboral, en el caso de los funcionarios públicos y servidores civiles de confianza, no puede exceder de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por año, por servidor.

Las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces gestionan dicha capacitación, conforme a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias".

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

En la actualidad, en el Perú, no existe un marco normativo nacional que regule de manera uniforme la figura del fiscalizador municipal o también denominado inspector municipal; quienes, en realidad, son los encargados de hacer cumplir las normas locales. Esta situación, ha generado en la gestión municipal, vacíos y deficiencias jurídicas, institucionales y sociales que el presente proyecto precisamente busca subsanar. Así, en el plano jurídico, la ausencia de una ley específica ha traído como consecuencia, interpretaciones disímiles respecto de las facultades sancionadoras que tienen las municipalidades. Cada municipalidad aprueba sus propias ordenanzas en materia de sanciones e infracciones, muchas veces sin armonía con la normativa nacional, propiciando de esta forma, arbitrariedad y conflictos. En el ámbito institucional, la fiscalización municipal adolece de falta de profesionalización y estandarización en sus procedimientos: no todas las comunas cuentan con personal especializado ni con procedimientos claros, generando discrepancias en la aplicación de las normas. En el aspecto social, el sistema actual ha dado lugar a abusos y afectación de derechos de los ciudadanos.

La inexistencia de reglas claras para los fiscalizadores municipales, facilita actos de corrupción y arbitrariedad; a tal punto que se han denunciado casos de inspectores municipales que exigen sobornos a comerciantes para no clausurar sus negocios¹. Asimismo, la Defensoría del Pueblo ha observado una supervisión municipal deficiente en control de comercio informal y seguridad, lo que no solo vulnera el orden público sino también derechos fundamentales como la salud, el trabajo digno, la propiedad, etc. Así también, en un informe sobre mercados durante la pandemia se evidenció que muchos municipios no ejercían un control adecuado ni frenaban el comercio ambulatorio, con el consiguiente riesgo para la población².

En suma, el problema identificado es la falta de un marco normativo integral que regule la labor del fiscalizador municipal, lo cual provoca un sistema de fiscalización local fragmentado, con vacíos que permiten carencias operativas, desorden normativo, disparidades institucionales y afectación de derechos ciudadanos. En esa medida, la presente propuesta legislativa, busca solucionar estas deficiencias estableciendo reglas claras, uniformes y técnicas para el ejercicio eficiente de la fiscalización municipal en todo el país.

Actualmente, la fiscalización municipal funciona de manera heterogénea y desordenada. Cada gobierno local organiza e implementa sus propios equipos de fiscalizadores bajo normativas municipales diversas, con distintos niveles de eficacia. Según el Directorio Nacional de Municipalidades Provinciales y Distritales publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), a mayo del 2025, el Perú cuenta con 196 municipalidades provinciales y 1,695 municipalidades distritales, de los cuales, de acuerdo a datos del INEI, en 2022 solo alrededor del 63%, reportaron tener personal exclusivo para labores de administración tributaria y fiscalización,

¹ <https://www.infobae.com/peru/2023/07/09/la-victoria-denuncian-que-fiscalizadores-municipales-pedian-coimas-a-empresarios-para-evitar-cierre-de-negocio/#:~:text=En%20la%20imagen%20difundida%20por,exigieron%2C%20seq%C3%BAn%20denuncia%20el%20empresario>

² <https://www.gob.pe/institucion/defensoria/noticias/321263-defensoria-del-pueblo-municipios-incumplen-control-de-medidas-sanitarias-al-comercio-ambulatorio-en-alrededores-de-mercados>

lo cual muestra que más de un tercio de las comunas carecen de personal especializado para hacer cumplir las normas locales³. Además, se constata, que esta carencia se acentúa en municipalidades rurales o de escasos recursos, que muchas veces no pueden destinar personal ni presupuesto para inspecciones, generando zonas donde prácticamente no hay control municipal efectivo.

Sin embargo, en municipalidades grandes, como el de Lima Metropolitana, se verifica que sí se han desarrollado estructuras formales, como en efecto ocurre; toda vez que, en esta comuna, se cuenta, por ejemplo, con una Gerencia de Fiscalización y Control y un Cuerpo de Vigilancia Metropolitana (CVM), encargada de la fiscalización y control urbano de la ciudad de Lima. Según su normativa orgánica, el Cuerpo de Vigilancia Municipal, a través de sus fiscalizadores municipales, conduce las inspecciones, detecta infracciones a las disposiciones municipales, notifica a los infractores y ejecuta medidas preventivas o correctivas. Este modelo de fiscalización limeño ilustra cómo se debería ejercitar y ejecutar la fiscalización, es decir, manteniendo funciones definidas, jerarquías y procedimientos; sin embargo, no es la regla general en el país. Muchas municipalidades carecen de manuales de funciones o unidades especializadas, dependiendo a veces del improvisado accionar de unos pocos empleados municipales sin capacitación uniforme.

Las carencias y disparidades institucionales se traducen en que los resultados de la fiscalización municipal varían enormemente según el distrito o provincia, donde se ejerza esta función. En algunos lugares, la aplicación de sanciones administrativas es débil o inexistente, fomentando la informalidad, lo cual se traduce por ejemplo en comercio ambulatorio descontrolado, construcciones sin licencia o transporte informal. En otros, se aplica con exceso de rigor o de manera errática, afectando derechos de los vecinos o negocios locales. Por ejemplo, antes de la dación de la Ley N° 31914, que ha modificado la ley 28976, ley marco de licencia de funcionamiento, para regular los nuevos supuestos de clausura de establecimientos comerciales, era común ver que ciertos fiscalizadores clausuraban negocios de forma inmediata por infracciones subsanables, o multiplicaban sanciones sin darle oportunidad de corregirse al administrado, lo que generaba críticas por abusos en las acciones de fiscalización. También se han reportado casos de corrupción: fiscalizadores coludidos para cobrar «cupos» o coimas a cambio de no imponer sanciones. Un caso emblemático ocurrió en La Victoria (Lima), donde cámaras de seguridad registraron a inspectores municipales cobrando S/. 300 a un comerciante para evitar la clausura de su local – hecho que llevó a una investigación y sanción de esos funcionarios⁴. Este tipo de situaciones, evidentemente erosiona la confianza ciudadana y al mismo tiempo, muestra la falta de controles internos eficaces.

Otro problema que se puede constatar en la actualidad, es el desorden normativo. Si bien la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades confiere a las municipalidades la potestad para sancionar a través de multas, clausuras, decomisos, entre otros, sin embargo, la regulación

³Instituto Nacional de Estadística e Informática, «Perú: Indicadores de Gestión Municipal 2022».

⁴ <https://www.infobae.com/peru/2023/07/09/la-victoria-denuncian-que-fiscalizadores-municipales-pedian-coimas-a-empresarios-para-evitar-cierre-de-negocio/#:~:text=Todo%20qued%C3%B3%20registrado%20en%20las,los%20bolsillos%20del%20trabajador%20municipal>

detallada queda a cargo de cada municipio mediante ordenanzas; lo cual ha traído como consecuencia la producción de más de 1800 regímenes sancionadores locales distintos, con criterios dispares sobre infracciones y multas. No existe un estándar nacional sobre requisitos, atribuciones o procedimientos a seguir por los fiscalizadores más allá de los principios generales del Procedimiento Administrativo General establecido por la Ley 27444. La falta de lineamientos unificados provoca que, por ejemplo, una conducta infractora determinada como vender en la vía pública o exceder en el aforo, sea tratada de manera muy distinta en municipios vecinos. Incluso algunas municipalidades han excedido sus atribuciones normativas: la Contraloría reveló que entre 2019 y 2022 la Municipalidad Provincial de Pisco aprobó cinco ordenanzas otorgando amnistías y descuentos masivos en multas de tránsito, algo no permitido por las normas nacionales de transporte, generando un perjuicio económico de casi un millón de soles⁵. Esto evidencia la falta de coordinación normativa y supervisión en la función fiscalizadora local.

Así, resumiendo lo expuesto, podríamos caracterizar la problemática actual de la siguiente forma:

Falta de personal capacitado y carencia de recursos en muchos municipios: una gran proporción no cuenta con fiscalizadores profesionales, revelando limitaciones de capacidad operativa.

Disparidad y desarticulación normativa: cada municipio legisla sus sanciones sin un patrón común, incurriendo en contradicciones e incluso llegando a emitirse ordenanzas ilegales o arbitrarias.

Deficiente respeto a los derechos y al debido procedimiento: la fiscalización local, en ausencia de controles claros, ha dado lugar a la inacción frente a la comisión de infracciones (afectando derechos colectivos como la seguridad o salud pública) como a intervenciones excesivas (vulnerando derechos individuales de administrados mediante clausuras o decomisos desproporcionados).

Casos de corrupción e impunidad: la heterogeneidad y falta de profesionalismo permiten conductas ilícitas de ciertos fiscalizadores municipales a través de cobro de coimas, favoritismo, etc., sin mecanismos uniformes de rendición de cuentas.

El diagnóstico negativo planteado, proviene de informes de organismos oficiales y académicos que coinciden en señalar carencias de capacidad, debilidad institucional y desorden en la fiscalización municipal peruana. Por ello, es ampliamente reconocida la necesidad de reformar y fortalecer este ámbito del trabajo municipal.

El nuevo estado que genera la propuesta legislativa

El proyecto de Ley del Fiscalizador Municipal pretende transformar el sistema de fiscalización local, estableciendo un marco normativo uniforme que profesionalice y ordene la labor de los

⁵ <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/984471-aprobacion-irregular-de-ordenanzas-permitio-descuentos-en-multas-por-infraccion-de-transito>

inspectores municipales en todo el Perú. De aprobarse la presente iniciativa, se proyecta un nuevo estado de cosas con las siguientes características centrales:

a) Marco legal uniforme y seguridad jurídica: La ley creará definiciones y reglas claras aplicables a todos los fiscalizadores municipales del país, eliminando la dispersión normativa actual. Se definirá explícitamente quiénes son fiscalizadores municipales, cuáles son sus atribuciones, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función fiscalizadora. Por ejemplo, al igual que la Ordenanza N° 2200-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima que define el rol del fiscalizador, como es constatar infracciones, notificar, ejecutar medidas provisionales, la nueva ley establecerá esos parámetros a nivel nacional. Esto brindará seguridad jurídica tanto a los funcionarios, quienes conocerán con precisión el alcance de sus facultades, como a los ciudadanos fiscalizados, quienes podrán prever un trato homogéneo y conforme a ley en cualquier jurisdicción local. Se espera un sistema sancionador más coherente, por cuanto las infracciones municipales y sus sanciones se ajustarán a lineamientos comunes, evitando contradicciones y lagunas legales entre distintas comunas.

b) Profesionalización y capacitación del fiscalizador: Un eje fundamental será dotar de un carácter profesional al cuerpo de fiscalizadores municipales. La ley busca crear mecanismos para la selección meritocrática, formación y certificación de estos servidores. Siguiendo el ejemplo reciente del Serenazgo, que ha sido profesionalizado mediante la Ley N° 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, que ha establecido mejoras en procesos de selección, capacitación y entrenamiento, los fiscalizadores contarán con programas obligatorios de capacitación técnica en materias como derecho municipal, derechos ciudadanos, procedimientos administrativos y ética pública. Se busca establecer un Registro Nacional de Fiscalizadores Municipales y que una entidad rectora, que podría ser la PCM o la autoridad civil SERVIR, supervise los estándares de formación. La meta es que en adelante el fiscalizador municipal sea un servidor civil calificado, conocedor de la ley y con habilidades para manejar adecuadamente las inspecciones, más allá de los cambios políticos locales. Esto reducirá la improvisación y mejorará la calidad del servicio de fiscalización.

c) Respeto de derechos y debido proceso: La propuesta busca equilibrar el poder fiscalizador con garantías para los administrados. Se prevé la incorporación de principios en materia de debido procedimiento administrativo sancionador. En la actuación del fiscalizador, se busca por ejemplo, la obligación de identificarse y mostrar su credencial; el respeto estricto a la inviolabilidad del domicilio, como el no ingresar a predios sin autorización o mandato legal y demás derechos constitucionales; la elaboración de documentación adecuada de las actuaciones, como actas de fiscalización, registros visuales o audiovisuales de las inspecciones; y la preferencia por medidas preventivas o de persuasión antes que sanciones drásticas, siempre que el infractor muestre voluntad de corregir o subsanar su falta. Con esta ley, se espera que las clausuras arbitrarias o decomisos o retenciones abusivas ya no ocurran, pues se busca estandarizar las causales y procedimientos para aplicarlos, por ejemplo, prohibiendo clausurar un negocio por infracciones subsanables in situ o cuando la falta esté en proceso de regularización. Asimismo, la ley deberá reforzar medios de impugnación y control, para que los administrados puedan impugnar las actuaciones administrativas de los fiscalizadores ante instancias superiores. En síntesis, el

nuevo modelo busca dar mayor protección a los derechos ciudadanos sin menoscabar la eficacia de las acciones de fiscalización, fomentando de esta forma, un ambiente de mayor confianza y cooperación entre municipio y comunidad.

d) Eficiencia operativa y coordinación institucional: Con la homogenización normativa y la profesionalización, se espera dar un salto en la eficiencia de las operaciones de fiscalización. Los fiscalizadores municipales, al estar mejor organizados y entrenados, podrán realizar más inspecciones planificadas y focalizadas en problemas prioritarios, como seguridad, salubridad, orden público, optimizando los recursos municipales. Además, la ley promoverá la coordinación interinstitucional: primero, horizontalmente entre municipalidades, impulsando quizás la creación de cuerpos de fiscalizadores mancomunados o el apoyo de municipalidades con más capacidad a las de menos recursos, para evitar bolsos de informalidad en distritos vecinos. Y segundo, verticalmente con el Gobierno Nacional, por ejemplo, entablando una estrecha coordinación con la Policía Nacional del Perú cuando se requiera hacer cumplir sanciones como clausuras o recuperación de espacios públicos, y con los organismos técnicos sectoriales, como Defensoría del Pueblo, Contraloría, ministerios, para capacitación y supervisión. El reciente fortalecimiento del Serenazgo también prevé coordinación con la PNP y certificación por el Ministerio del Interior; análogamente, el sistema de fiscalización municipal podría contar con el apoyo de sectores del Ejecutivo, como Interior, Vivienda, Salud, Trabajo según la materia, para mejorar la efectividad de los operativos y evitar duplicidades. En términos de tecnología, la ley podría incentivar la implementación de sistemas informáticos estandarizados para el registro de infracciones y multas a nivel nacional, facilitando el seguimiento de reincidencias y la transparencia, por ejemplo, una plataforma donde ciudadanos puedan verificar si una sanción está debidamente impuesta. Todo esto contribuirá a un aumento de la eficiencia y transparencia en la fiscalización: las municipalidades podrán hacer cumplir sus normas de forma más ágil, y los ingresos por multas u otras sanciones se gestionarán correctamente, cerrando espacios a la corrupción. Se proyecta, en última instancia, un círculo virtuoso: mayor cumplimiento voluntario de las normas por parte de la ciudadanía, al percibir un sistema justo y coherente, y, paralelamente, fortalecimiento de la autoridad municipal para intervenir cuando haya infracciones que pongan en riesgo el interés público.

En resumen, el nuevo estado generado por la ley implicará municipalidades mejor preparadas y facultadas para fiscalizar, con inspectores calificados que actúen bajo estándares comunes de legalidad y respeto a los derechos. Esto deberá traducirse en mayor seguridad jurídica, un clima de orden y convivencia más saludable en las ciudades, reduciendo informalidad y riesgos, y un fortalecimiento de la gobernanza local en beneficio de la ciudadanía.

Necesidad, viabilidad y oportunidad de esta propuesta de ley

Tomando en consideración la situación descrita, la necesidad de una Ley del Fiscalizador Municipal resulta evidente y está sólidamente fundamentada. En primer lugar, es necesaria porque ataca un vacío normativo crítico, esto es la fiscalización municipal, que siendo una función esencial para el orden interno de las ciudades, en la actualidad, carece de un marco legal común. La ausencia de estándares únicos, ha tenido consecuencias negativas, como es arbitrariedad,

ineficacia y corrupción, los cuales están documentadas por diversos organismos. Así, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo ha alertado reiteradamente sobre deficiencias en el control municipal que afectan derechos colectivos, instando a los municipios a adoptar medidas correctivas urgentes⁶. Asimismo, especialistas en descentralización han subrayado que las limitadas capacidades actuales de los gobiernos locales minan su rol en el desarrollo y hacen imperativo un reforzamiento institucional⁷. Sin un marco legal nacional, será muy difícil que por sí solas las más de 1800 municipalidades logren niveles óptimos de fiscalización, sobre todo considerando las disparidades de presupuesto y talento humano. Por tanto, urge una ley que sienta bases comunes y supla esas brechas, tal como ya se ha hecho con el Servicio de Serenazgo mediante la Ley N° 31297, publicada el 21 de julio del 2021, para profesionalizar la seguridad ciudadana local. Al igual que en seguridad, en materia de fiscalización administrativa se requiere una intervención legislativa que uniformice criterios y eleve el desempeño institucional municipal a nivel nacional.

En cuanto a la viabilidad jurídica, el proyecto de ley es perfectamente viable dentro del ordenamiento jurídico peruano. La Constitución Política faculta al Congreso para dictar leyes marco que regulen funciones del Estado en sus distintos niveles, respetando la autonomía municipal, pero estableciendo mínimos comunes. La propia Ley Orgánica de Municipalidades prevé que los gobiernos locales están sujetos a las leyes generales de la República que regulan el funcionamiento del sector público. Una ley que desarrolle la función fiscalizadora municipal no vulnera la autonomía, sino que la fortalece; toda vez que brinda a las municipalidades herramientas normativas claras para ejercer mejor sus competencias, en armonía con políticas nacionales. De hecho, ya existen precedentes en lo que respecta a leyes nacionales que regulan aspectos municipales específicos, como, por ejemplo, la Ley de Serenazgo Municipal, la misma Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley Marco de Licencias Municipales, entre otra. Ninguna de estas normas ha sido declarada inconstitucional por invadir autonomías, dado que su propósito es fijar lineamientos generales respetando la autonomía que cada municipio tiene. Por tanto, el proyecto de ley del fiscalizador municipal se enmarca dentro de las atribuciones legislativas ordinarias. En su contenido, deberá guardar concordancia con normas superiores como la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y otras leyes sectoriales, lográndose esto mediante una adecuada técnica legislativa que armonice definiciones, procedimientos y sanciones con el marco vigente. Hasta el momento, no se vislumbran incompatibilidades insalvables; por el contrario, la ley propuesta cubre vacíos y alinea la fiscalización local con estándares legales ya existentes en materia de debido procedimiento, función pública y control interno.

La viabilidad presupuestal y operativa de la ley también es atendible. Si bien profesionalizar y capacitar a los fiscalizadores municipales en todo el país supone un esfuerzo logístico y cierto costo, este puede ser manejado gradualmente y con apoyos intergubernamentales. La experiencia con la Ley de Serenazgo es ilustrativa: las modificaciones recientes asignaron al Ministerio del Interior la tarea de autorizar y supervisar centros de entrenamiento para serenos, permitiendo

⁶ <https://www.gob.pe/institucion/defensoria/noticias/321263-defensoria-del-pueblo-municipios-incumplen-control-de-medidas-sanitarias-al-comercio-ambulatorio-en-alrededores-de-mercados>

⁷ Armando Mendoza Nava, Grupo Propuesta Ciudadana, «La Tributación Municipal en un Contexto de Precariedad Fiscal».

además que municipalidades sin recursos formen a su personal mediante convenios con la PNP u otras instituciones. De modo análogo, podría preverse que las municipalidades accedan a programas de capacitación para fiscalizadores brindados por entidades rectoras como la PCM, SERVIR o ministerios según la temática, sin incurrir individualmente en grandes gastos. Muchas herramientas pueden articularse a costo marginal aprovechando sinergias, por ejemplo, manuales y guías estándar de fiscalización elaborados a nivel nacional, plataformas digitales compartidas para trámites sancionadores, o entrenamientos virtuales conjuntos para los inspectores de diversos distritos. Además, los beneficios económicos de contar con un sistema fiscalizador eficiente podrían compensar los costos, ya que una mejor fiscalización aumenta la recaudación por multas e incentiva la formalización, ampliando de esta forma la base tributaria local, lo que a mediano plazo mejora las finanzas municipales. Desde la perspectiva de viabilidad administrativa, la implementación de esta ley que debería ser escalonada, permitiría a cada municipio adecuarse según su realidad. Las municipalidades más grandes y con recursos podrían ser pioneras en adoptar las disposiciones, aunque muchas ya cumplen parcialmente con tener unidades de fiscalización, solo que ahora lo harían bajo estándares unificados, mientras que a las comunas pequeñas se les podría dar plazos mayores y asistencia técnica para conformar sus cuerpos de fiscalizadores. Importante es destacar que el proyecto de ley no creara una carga presupuestal rígida, porque no obliga a contratar inmediatamente un número de inspectores en cada municipio, sino que establece un marco para que progresivamente se profesionalice la función fiscalizadora. Por tanto, con la debida coordinación con el Ministerio de Economía y PCM, la ley sería financieramente sostenible y flexible según las capacidades locales.

Finalmente, la iniciativa es oportuna en el contexto político e institucional actual. El año 2025 encuentra al país en un proceso de fortalecimiento de la seguridad ciudadana y la gobernabilidad local, impulsado tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo. La reciente promulgación de mejoras a la Ley de Serenazgo Municipal, demuestra voluntad política de apoyar a los gobiernos locales en el cumplimiento de sus funciones fundamentales. Existe un reconocimiento transversal de que municipios más fuertes y profesionales redundan en beneficio de todos, trayendo mayor seguridad, orden urbano, desarrollo económico local. Asimismo, tras la pandemia de COVID-19, se ha puesto de manifiesto la importancia de una fiscalización municipal eficaz para temas de salud pública y orden social. La ciudadanía exige calles ordenadas, comercio formal y espacios públicos seguros; y reclama también que las intervenciones municipales sean justas y respetuosas de los derechos ciudadanos. En este sentido, una ley que estandarice la actuación de los fiscalizadores municipales responde a demandas ciudadanas latentes, por un lado, ayudará a combatir la informalidad y la ilegalidad, que muchas veces proliferan por la inacción o debilidad municipal y, por otro, brindará garantías contra los excesos de autoridad, generando mayor confianza en la autoridad local. El contexto institucional también es favorable porque el país avanza en la implementación de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública y la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, donde uno de los énfasis es mejorar los controles y fiscalizaciones en todos los niveles de gobierno, con enfoque preventivo. Dotar de un marco normativo moderno a la fiscalización municipal calza perfectamente con esas prioridades nacionales.

En el plano político, la oportunidad es propicia ya que el proyecto de ley, al centrarse en un tema técnico y beneficioso para el bien común local, podría lograr consensos amplios en el Congreso, más allá de posiciones partidarias. Fortalecer a los municipios suele ser una causa común. Además, las autoridades locales y sus asociaciones, como la AMPE, Asociación de Municipalidades del Perú, probablemente apoyarán la medida, pues les provee de instrumentos técnicos normativos para mejorar su gestión. Implementar la ley en 2025–2026 permitiría ver resultados antes del próximo ciclo electoral municipal, lo cual es conveniente tanto para las autoridades actuales, que podrían mostrar mejoras en orden y recaudación, como para la ciudadanía, que empezaría a encontrar municipios más efectivos en hacer cumplir las normas.

En conclusión, la Ley del Fiscalizador Municipal es necesaria para resolver problemas estructurales de fiscalización local, viable en términos legales y presupuestales al integrarse con el marco existente y contar con mecanismos de apoyo, y oportuna dado el clima institucional y social que exige mejorar la función fiscalizadora de los gobiernos locales. Su aprobación y adecuada implementación conducirán a tener municipalidades más ordenadas, con mayor legitimidad y capacidad para garantizar el cumplimiento de la ley en beneficio de todos los peruanos.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa no colisiona ni va a generar conflicto con norma alguna. El nuevo régimen legal no deroga expresamente las ordenanzas ni reglamentos internos vigentes, pero impone la obligación de adecuación normativa a las municipalidades provinciales y distritales, dentro del plazo que se fije reglamentariamente. De esta manera, se garantiza la armonización progresiva del ordenamiento jurídico municipal con los contenidos de esta ley, sin afectar la autonomía organizativa de los gobiernos locales prevista en el artículo 194 de la Constitución.

Asimismo, la presente ley actúa como parámetro de interpretación y aplicación para todo régimen jurídico municipal vinculado a la fiscalización administrativa municipal, y se proyecta como norma supletoria frente a vacíos o lagunas normativas, conforme al principio de coherencia del sistema normativo.

V. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no representa ninguna iniciativa de gasto que signifique algún tipo de egreso adicional al Estado peruano. En términos de beneficio, se optimizan los procedimientos de verificación y control, reduciendo márgenes de discrecionalidad e informalidad en la actuación de los fiscalizadores municipales. Asimismo, la profesionalización del fiscalizador, sumada a la capacitación obligatoria, reduce los espacios de corrupción estructural asociados a cobros indebidos, maltrato al administrado o fiscalización arbitraria. También se va lograr mayor seguridad jurídica para los ciudadanos y municipalidades, como también se va estimular la recaudación municipal y finalmente se va reducir los conflictos sociales y se va mejorar la

percepción ciudadana respecto a las labores de fiscalización y control urbano de las municipalidades.

VI. VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ACUERDO NACIONAL

Las políticas de Estado, elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y la construcción de consensos, proponen los cambios necesarios en aspectos sociales, políticos y económicos para alcanzar el bien común en un marco de desarrollo sostenible y gobernabilidad democrática.

Esta iniciativa legislativa guarda relación con la siguiente Política de Estado:

«5. Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes

Nos comprometemos a impulsar las acciones del Estado sobre la base de un planeamiento estratégico que oriente los recursos y concierte las acciones necesarias para alcanzar los objetivos nacionales de desarrollo, crecimiento y adecuada integración a la economía global.

Con este objetivo el Estado: (a) impulsará la creación de un sistema nacional de planeamiento estratégico sectorial e institucional, con una clara fijación de objetivos generales y objetivos específicos que establezcan metas a corto, mediano y largo plazo, así como los indicadores de medición correspondientes; (b) promoverá que la gestión gubernamental alcance los objetivos establecidos en los planes estratégicos, respaldada por un sistema de control del cumplimiento de los objetivos y las metas presupuestarias; (c) garantizará el informe periódico de la gestión del Poder Ejecutivo, sobre el avance del cumplimiento de los objetivos trazados; y (d) promoverá que los funcionarios públicos orienten su gestión hacia el logro de las metas establecidas y que sean permanentemente capacitados en el desarrollo de las habilidades y los atributos necesarios para alcanzarlos.»

«7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana

Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos

responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía.»

«8. Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú

Nos comprometemos a desarrollar una integral descentralización política, económica y administrativa, transfiriendo progresivamente competencias y recursos del gobierno nacional a los gobiernos regionales y locales con el fin de eliminar el centralismo. Construiremos un sistema de autonomías políticas, económicas y administrativas, basado en la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad entre los niveles de gobierno nacional, regional y local del Estado, con el fin de fortalecer éstos últimos y propiciar el crecimiento de sus economías.

Con ese objetivo, el Estado: (a) apoyará el fortalecimiento administrativo y financiero de los gobiernos regionales y locales (b) institucionalizará la participación ciudadana en las decisiones políticas, económicas y administrativas; (c) promoverá la eficiencia y transparencia en la regulación y provisión de servicios públicos, así como en el desarrollo de infraestructura en todos los ámbitos territoriales; (d) establecerá una clara delimitación de funciones, competencias y mecanismos de coordinación entre los tres niveles de gobierno; (e) desarrollará plataformas regionales de competitividad orientadas al crecimiento de las economías locales y regionales; (f) desarrollará una estructura de captación de recursos fiscales, presupuestales y del gasto público que incluyan mecanismos de compensación para asegurar la equitativa distribución territorial y social, en un marco de estabilidad macroeconómica y de equilibrio fiscal y monetario; (g) incorporará los mecanismos necesarios para mejorar la capacidad de gestión, la competencia y la eficiencia de los entes públicos y privados, así como la competitividad de las empresas y las cadenas productivas en los niveles nacional, regional y local; (h) favorecerá la conformación de espacios macro regionales desde una perspectiva de integración geoeconómica; (i) favorecerá el asociacionismo intermunicipal e interregional para el tratamiento de temas específicos; (j) fomentará el acceso al capital en los niveles regional y local, particularmente para la micro, pequeña y mediana empresa; y (k) fomentará mecanismos de compensación presupuestal para casos de desastre natural y de otra índole, de acuerdo al grado de pobreza de cada región.»

Lima, 05 de noviembre del 2025